

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-41/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Francisco Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-41/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, en su condición de deportista federado, contra la resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 15 de julio de 2019 (expediente federativo 05/2019), y habiendo sido ponente el Presidente del Tribunal D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de 11 de septiembre de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, en su condición de deportista federado, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 15 de julio de 2019 (expediente federativo 05/2019), por el que se sancionaba con la suspensión de la licencia federativa por el periodo de un año, por unos hechos calificados como infracción grave del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de ■■■, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 8.1 c) de dicho reglamento disciplinario.

SEGUNDO: Admitido a Trámite el recurso, este TADA en reunión de 16 de septiembre de 2019, concedió la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente, solicitando a la Federación Andaluza de ■■■ el expediente federativo 05/2019.

TERCERO: A la vista del contenido del expediente federativo 05/2019, este TADA, como medida para mejor proveer, en reunión de fecha 21 de octubre de 2019, solicitó al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■ que en el plazo de 5 días hábiles le remitiese “Copia íntegra del acta del campeonato provincial de ■■■ modalidad de ■■■, celebrado en ■■■, los días ■■■ de mayo de 2019”, al que se refiere los hechos objeto del recurso, así como las fotografías aportadas por D, ■■■ al procedimiento sancionador federativo 5/2019. al hacerse referencia en el mismo y no encontrarse entre la documentación remitida a este TADA.

CUARTO: Con fecha de entrada en este TADA de 4 de Noviembre de 2019 la Federación Andaluza de ■■■ remite escrito del Secretario del Comité de Disciplina Deportiva Federativo en el que se adjunta “Acta completa (con calificaciones) y fotos enviadas por el deportistas. Haciendo constar que las fotografías aportadas por el deportista constan en los archivos federativos, pero NO en el expediente de este Comité. Así mismo hace constar que la clasificación no obra en el expediente federativo (si en la Web federativa y tablón de anuncios del evento), constatando únicamente lo ya remitido en fecha 26 de septiembre del presente”.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La resolución del órgano disciplinario federativo se fundamenta exclusivamente en el “Principio de veracidad de las actas suscritas por los jueces y jurados de competición, a tenor de lo preceptuado en los apartados 2 y 4 del artículo 13 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED]”. Asumiendo como tal acta el documento estandarizado de la Federación Andaluza de [REDACTED] paginado con el número 1 en el Expediente remitido a este TADA firmado por el presidente del Jurado, el Secretario y un Juez del concurso (que coincide con el denunciante) donde se indica exclusivamente que se adjunta las “incidencias el señor juez con un [REDACTED]”, adjuntando en el expediente con el número de página 2 un documento manuscrito en el que por D. [REDACTED] se relatan los hechos que dan lugar a este expediente. Este documento anexo aparece rubricado exclusivamente por el denunciante.

TERCERO: Lo primero que sorprende a este TADA es que, tratándose de hechos acaecidos en el desarrollo de la competición y, por tanto, presuntamente recogidos en el acta de la misma, no se haya utilizado el procedimiento de urgencia habilitado en el propio Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación. El procedimiento ordinario seguido, sin ser irregular, obliga a incluir en él todos y cada uno de los documentos que tanto por el instructor como por las partes han tenido entrada en alguna de las fases procesales del mismo.

CUARTO: En esta línea, en la función de revisión de las resoluciones disciplinarias que agotan la vía federativa deportiva, la resolución recurrida ante este TADA, se detecta lo siguiente:

- a) Se parte de la presunción de veracidad de las actas de la competición. Ante lo anterior, habrá que determinar si realmente el documento que da lugar al inicio de la incoación del expediente federativo reúne los requisitos exigidos para que le sea reconocida tal presunción de veracidad.
- b) En el expediente federativo (hoja 10) se recoge expresamente que “en respuesta al pliego de cargos de autos 05/19, expongo lo siguiente: “Le envío las fotos que tomé....”. Si embargo en el expediente disciplinario no se han incluido las fotos remitidas en tiempo y forma por el recurrente, por lo que este TADA no tiene constancia de que las mismas hayan sido valoradas por el órgano disciplinario federativo.
- c) Por último, la calificación de los hechos como infracción grave (art. 55.1 del Reglamento disciplinario) permite una sanción que va desde la amonestación a la suspensión de licencia federativa por el periodo de hasta un año (artículo 62 del reglamento federativo). El propio órgano disciplinario federativo afirma la concurrencia de una circunstancia atenuante, sin embargo, en su resolución opta – de forma irregular, sin atender a la circunstancia atenuante que considera probada- con la sanción más gravosa de las posibles, rompiendo con toda proporcionalidad.



QUINTO: La resolución recurrida se fundamenta exclusivamente en la presunción de veracidad de las actas suscritas por los jueces de competición, tal y como establece el artículo 13 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED].

Al respecto, el artículo 54 del Reglamento de competiciones de [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED] (aplicable por remisión del artículo 5 de los Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED]) establece lo siguiente: “En toda competición oficial de [REDACTED] y [REDACTED] se levantarán las actas que estimen convenientes, pero preceptivamente habrá de formalizarse, al menos, un acta final, conforme al formato establecido por la [REDACTED] que será suscrita por los miembros del jurado e incluirá las ACTAS ARBITRALES, en su caso. Las actas deben incluir informe de cuantas incidencias hubiesen surgido.

Por su parte el artículo 54.2 establece que deberán constar los siguientes datos relativos al los deportistas:

- NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DEPORTISTAS...
- INCIDENCIAS SI LAS HUBIERA...
- RESOLUCIÓN DEL JURADO, EN SU CASO.
- ACTA ARBITRAL.

SEXTO: En atención al documento al que el órgano disciplinario federativo dota de presunción de veracidad, este TADA entiende que no reúne los requisitos exigidos reglamentariamente para afirmar dicha presunción de veracidad del documento que da inicio al expediente sancionador federativo 5/2019. El documento es el formulario genérico de la Federación Andaluza de [REDACTED], pero en el mismo, ni si recogen los nombres y apellidos de los participantes, ni la resolución del jurado en relación a las distintas vicisitudes o incidencias que acontecieron en el desarrollo de la competición, ni tampoco recoge el acta arbitral anexa. Lo único que se recoge es el anexo de la incidencia que da lugar a este expediente. Incidencia que, sin embargo deja muchos interrogantes, tales como si el deportista expedientado fue o no sancionado en el mismo desarrollo de la competición. Este TADA no tiene constancia, porque no se adjunta el “acta arbitral” de si el deportista fue amonestado en el desarrollo de la competición. Atendiendo a lo anterior, para este TADA el escrito de denuncia carece de la presunción de veracidad que se atribuye a las actas de la competición debidamente formuladas. Por lo que dicho escrito debe ser considerado exclusivamente como un escrito de denuncia en el que la carga de la prueba recae en el denunciante.

SÉPTIMO: Por otra parte, del análisis del expediente federativo se deduce con meridiana claridad que el denunciado en el curso de la competición solicita la suspensión de la misma por encontrarse la costa llena de personas. Respecto de esta incidencia, sólo se recoge el escrito de denuncia, en el que se advierte que aún no había comenzado el concurso. Sin embargo, el denunciado en sus alegaciones incorpora fotos que podrían desvirtuar la apreciación del señor [REDACTED] acerca de si el número de personas que había en la playa podría impedir o no el desarrollo normal de la competición. Sin embargo, la propia Federación Andaluza de [REDACTED] afirma en su escrito entrada en este TADA de 4 de noviembre de 2019, que dichas fotos están en la Federación, pero no en el expediente disciplinario que es a donde se remitieron por el recurrente, en respuesta al pliego de cargos remitidos por el instructor. Esta situación limita considerablemente el derecho de defensa del denunciante. Dichas fotografías debieron incorporarse al expediente disciplinario y ser valoradas por el Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED].

OCTAVO: Por último, la irregularidad del procedimiento sancionador seguido queda de manifiesto cuando, a pesar de lo anterior, se afirma una circunstancia atenuante y, sin embargo, se impone la sanción más gravosa de las previstas sin la concurrencia de circunstancias atenuantes, con el daño irreparable que ello puede suponer al deportista.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■, en su condición de deportista federado, contra la resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 15 de julio de 2019 (expediente federativo 05/2019), declarándolo nulo en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**